

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0786/2022

Sujeto Obligado:

Secretaría del Medio Ambiente



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información estadística respecto de las verificaciones vehiculares realizadas en el mes de enero de 2022.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente se inconformó porque no se le entregó la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que el Sujeto Obligado no proporcionó la información de interés de la persona solicitante, se determinó **revocar** la respuesta.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Verificación vehicular, Estadística, Procesamiento, Hechos notorios, Estado de desagregación

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría del Medio Ambiente
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0786/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0786/2022

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría del Medio Ambiente

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0786/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintidós de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163722000258**. En la petición informativa señaló como medio para oír y recibir notificaciones: **“Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”** y como modalidad de entrega: **“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”** y, requirió lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

“...Conforme a sus archivos, se solicita atentamente indicar el número de verificaciones vehiculares (00, 0, 1, 2 y rechazos) realizadas por todos y cada una de los verificentros (por separado) del 1 de enero de 2022 al 31 de enero de 2022. Al respecto, se solicita atentamente entregar la información solicitada conforme a formatos y métodos previamente otorgados por esa H. Secretaría del Medio Ambiente.

*Sirve de apoyo la respuesta a la solicitud de información pública **090163721000347** misma que muestra la información en ese entonces solicitada a través de una tabla o algún formato similar que sea útil para la ciudadanía para conocer cuestiones medioambientales (verificaciones vehiculares realizadas en esta Ciudad de México). Se hace la presente solicitud de información en formato de tabla o alguno similar que muestre realmente la información solicitada, toda vez que efectivamente obran en los archivos de esa H. Secretaría del Medio Ambiente...” (Sic)*

II. Respuesta. El veinticinco de febrero, el Sujeto Obligado, notificó a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT el oficio **sin número** de fecha veinticuatro de febrero, el cual señala en la parte fundamental lo siguiente:

“...Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia le corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y específicamente la Dirección General de Calidad del Aire, es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo 183 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por lo que esta Unidad de Transparencia, en atención a la presente solicitud, le adjunta en archivo electrónico pdf., el oficio SEDEMA/DGCA/536/2022, de fecha 24 de febrero de 2022, emitido por la Dirección General de Calidad del Aire, como respuesta a su solicitud.

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona...” (Sic)

A su respuesta, el Sujeto Obligado incluyó el oficio **SEDEMA/DGCA/536/2022**, de fecha veinticuatro de febrero, emitido por el Director General de Calidad del Aire, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

“...Al respecto y con las facultades conferidas a esta Dirección General de Calidad del Aire (DGCA) en el artículo 183 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6° apartado A fracciones I, III, V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 8 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 6, 13, 14, 208 último párrafo, 192 y 209 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México; y en observancia al **principio de Máxima Publicidad**, el cual se debe entender de la siguiente manera:

"Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática."

Asimismo, se le hace de conocimiento que la base de datos que se pone a su disposición se encuentra en formato abierto, del cual se debe entender lo siguiente:

"Formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no están condicionadas a contraprestación alguna"

del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el Formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

No omito informarle que, esta Autoridad esta imposibilitada de entregar el número de verificaciones realizadas hasta el día 28 de febrero del presente año, en razón de que el mes aún no concluye y no obran tales datos en la base de datos, por lo cual, para futuras ocasiones, se le sugiere solicitar la información dos días después de mes vencido, para estar en posibilidad de entregarle la información correspondiente a 1 mes completo que solicite..."
(Sic)

III. Recurso. El primero de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, el cual se tuvo por presentado al día siguiente, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...
H. INFODF PRESENTE.

La H. Secretaría del Medio Ambiente (la "Secretaría") transgrede mi derecho humano establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM"), la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("Ley

General") y demás regulaciones aplicables al no entregar la información solicitada. Al respecto es importante considerar lo siguiente:

1. El artículo 4 de la Ley General señala a modo de resumen que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona. Por consiguiente, cualquier documento, archivo o información que obre en algún expediente o acervo de las dependencias (tal y como es la Secretaría) es de naturaleza pública.

2. El artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (la "Ley") señala que por regla general toda la información en posesión de los sujetos obligados (tal y como es la "Secretaría") es pública y accesible a cualquier persona. En ese sentido, cualquier ciudadano puede acceder a la información pública con las limitantes que la propia regulación aplicable establezca y no en la forma específica que establezca alguna dependencia (tal y como es la Secretaría) a sabiendas de que la información solicitada realmente obra en los archivos de la Secretaría tan es así que en meses anteriores la propia Secretaría sí ha otorgado la información no en una base de datos sino realmente en una tabla o algún otro formato aplicable (sirve de apoyo la respuesta a la solicitud de información pública 090163721000347).

3. La Secretaría no respondió la solicitud a sabiendas de que sí tienen los servidores públicos específicamente el C. Director de Calidad del Aire y la licenciada Sara Reynalda Mercado (Directora) la información toda vez que ellos perfectamente saben cuántas verificaciones realiza cada verificentro. Suponiendo sin conceder que la solicitud de información pública no fue como tal un requerimiento específico para generar formatos adhoc también es cierto que el derecho de otorgarme la información que efectivamente ya me había sido entregada previamente en formato de tabla cae en el supuesto de PROGRESIVIDAD, es decir, la Secretaría me estaría quitando un derecho previamente otorgado y por tanto con mucha mayor razón violando los derechos humanos de la suscrita.

4. La negativa de la respuesta a la solicitud de información es contraria a derecho, toda vez que como se indicó en los numerales 1. y 2 del presente escrito toda la información que se encuentre en archivos o en manos de los sujetos obligados (tal y como es la Secretaría) es sujeto al acceso a información pública sin que en este caso únicamente remitan una base de datos.

5. La información solicitada se encuentra relacionada con verificentros y la misma se encuentra íntimamente involucrada con:

(i) información medio ambiental (por tratar del cuidado del medio ambiente por los procesos de verificación vehicular), y

(ii) concursos públicos en el que se debió escoger a la persona que cumplía con los requisitos derivados de una evaluación por esa H. Secretaría (fue un concurso para adjudicar los verificentros) y seguimiento para su conclusión.

7. Para mayor referencia sobre la publicidad que es sujeta la información solicitada por el recurrente sirve de apoyo los siguientes criterios: 4/13 y 26/10 emitidos por el H. INAI.

8. Por consiguiente, se solicita atentamente instruir a la Secretaría a hacerme entrega de la información solicitada en cada uno de los términos indicados en la solicitud de acceso a información por así proceder conforme a derecho y respetar los derechos humanos. Efectivamente obra la información en un formato sencillo de consulta para la ciudadanía en los archivos de la Secretaría.

...” (Sic)

IV. Turno. El primero de marzo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0786/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El cuatro de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del Sujeto Obligado: El dieciséis de marzo se recibió, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el oficio SEDEMA/UT/153/2022, de fecha quince de marzo, por medio del cual el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones y alegatos, expresando en su parte medular lo siguiente:

“ ...

III. MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:

Derivado de los agravios expuestos por el hoy recurrente y previo al estudio de fondo del presente asunto, este Sujeto Obligado tiene a bien expresar su interés por llevar a cabo una audiencia de conciliación, con el propósito de acceder a los acuerdos que se lleven a cabo derivado de la misma, de conformidad a lo establecido en el numeral 250 de la Ley natural.

Citado lo anterior, este Sujeto Obligado queda atento a lo expresado por el hoy recurrente ya lo que determine ese Órgano Garante, para verificar la fecha y hora en que se llevar~ a cabo la conciliación.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA V SOBRESEIMIENTO

...

*En primer término, tenemos que, el artículo 249 de la Ley de Transparencia señala en su fracción II que, el recurso será sobreseído cuando, una vez admitido el mismo **quede sin materia**. En correlación a dicho numeral, tal como se expresó en las antecedentes 4 y 5 del presente oficio, este Sujeto Obligado emitió una nueva respuesta al solicitante, misma que le fue notificada en el medio señalado para tales efectos. En ese sentido, ante la emisión de un nuevo acto que subsana los derechos del hoy recurrente, debe dictarse el sobreseimiento del presente asunto, ya que la materia del recurso ha sido subsanada y los derechos del quejoso han sido restituidos.*

Asimismo, se actualiza la presente causal de sobreseimiento, toda vez que la solicitud de información emitida para resarcir los derechos del recurrente abarca todos y cada a uno de los puntos requeridos en su solicitud, por lo cual sería por demás ocioso entrar al análisis de fondo del presente asunto, mas, aunque el hoy recurrente no ha expresado ninguna informalidad contraria, por lo que, se entiende que el acto ha sido consentido.

*Ahora bien, por su parte el artículo 249 fracción III de la Ley de mérito, dispone que el recurso será sobreseído cuando, una vez admitido el mismo **aparezca alguna causal de***

improcedencia. En ese sentido, considerando que la emisión de un nuevo acto que subsana los derechos del recurrente se considera un hecho sobreviniente, a consideración de este Sujeto Obligado debe determinarse el sobreseimiento del presente asunto, toda vez que el hecho superviniente es favorable al recurrente.
...” (Sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado, mediante el oficio **SEDEMA/DGCA/839/2022**, de fecha once de marzo, emitido por el Director General de Calidad del Aire, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

“...Par lo anterior, se pone a disposición la siguiente dirección de correo electrónico la cual contiene los archivos de la base datos correspondientes a las verificaciones realizadas del 01 al 31 de enero y del 01 al 28 de febrero del presente año, base de datos que obra en los archivos de esta Dirección General.

<https://drive.google.com/drive/folders/1vQdJVqUi9WU84Vcw3GuRCQLcaOusDDtC>

Aunado a lo anterior, tiene aplicación el criterio 3/13 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

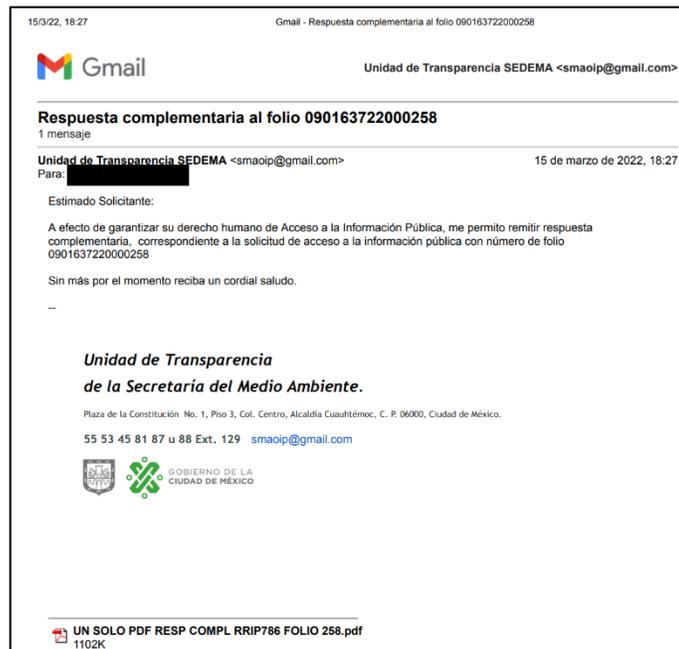
Bases de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, previsto en el artículo 4, fracción I, es garantizar el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados. En este sentido, al amparo de la Ley es posible solicitar acceso a la información contenida en documentos, en el sentido más amplio del término, en el formato en el que se encuentren en los archivos de las dependencias y entidades, el cual puede ser escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley. En este contexto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de dicho ordenamiento legal que establece que las dependencias y entidades están obligadas a proporcionar la información que se encuentra en sus archivos, en la forma en que lo permita el documento de que se trate, ante solicitudes de acceso en las que se requieran bases de datos, o información pública contenida en éstas, deberá otorgarse acceso a las mismas, por tratarse de documentos en archivo electrónico a partir de los cuales se recoge, genera, transforma o conserva información de los sujetos obligados. La entrega de dicha información no constituye la elaboración de un documento ad hoc, ni resulta una carga para las autoridades, pues consiste, simplemente, en poner a disposición de los particulares las bases de datos, o el repositorio de las mismas, en el formato en el que obran en sus archivos, garantizando a los solicitantes la libre explotación, manipulación y reutilización de la información gubernamental.

Bajo ese orden armónico de ideas, esta Autoridad le hace de su conocimiento que no está obligada a crear documentos ad hoc para dar respuesta a la solicitud de información pública, lo cual tiene sustento y aplicación el criterio 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

...” (Sic)

Dicha respuesta complementaria fue notificada a la parte recurrente, a través del correo electrónico, tal como consta en las siguientes capturas de pantalla:



VII. Alegatos de la parte Recurrente: El dieciocho de marzo, a través del correo electrónico institucional, la parte recurrente realizó una serie de manifestaciones en los siguientes términos:

“...Se acepta la audiencia de conciliación...” (Sic)

VIII.- Cita para Conciliación. En virtud de que ambas partes manifestaron su interés en celebrar una conciliación, con fecha veintiocho de marzo este Instituto convocó a las partes para una Audiencia de Conciliación a celebrarse el día siete de abril.

IX.- Audiencia de Conciliación. El día siete de abril se celebró una audiencia de conciliación en la cual únicamente compareció el Sujeto Obligado, por lo que no fue posible llegar a un acuerdo entre las partes.

X.- Ampliación y Cierre. El veinticuatro de marzo, esta Ponencia, tuvo por presentado a las partes, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas, así como la emisión de una presunta respuesta complementaria.

Toda vez que en el presente medio de impugnación se citó a las partes a una audiencia de conciliación, la Ponencia ponente decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, lo anterior en términos del artículo 243 penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones III y IV, del numeral VIGÉSIMO SEXTO del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad De México.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte que el Sujeto Obligado invocó la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Lo anterior por la emisión de una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

*“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria, comprobando la emisión de ésta al correo electrónico de la parte recurrente.

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

1. La persona solicitante requirió información estadística respecto de **las verificaciones vehiculares realizadas en el mes de enero del año en curso**, desglosándose **por tipo de engomado y por verificentro**.

Como referencia, la persona solicitante hizo referencia a que el Sujeto Obligado en una solicitud de información previa, identificada con número de folio 090163721000347 le había proporcionado la misma información, pero correspondiente a un mes distinto, por lo que requirió que se le respondiera de la misma manera, con el mismo formato.

2. El Sujeto Obligado en su respuesta manifestó su imposibilidad de entregar la información relativa al número de verificaciones realizadas hasta el 28 de febrero del presente año por no haber concluido dicho mes en ese momento, sugiriéndole a la persona peticionaria a que realice su solicitud dos días después de concluir el citado mes.

3. La parte recurrente se inconformó esencialmente de que no se le proporcionó la información que solicitó.

4. El Sujeto Obligado, como quedó asentado en líneas precedentes, emitió una respuesta complementaria a través de la cual proporcionó a la parte recurrente un hipervínculo con el cual se podría acceder a la información materia del presente medio de impugnación.

Por lo anterior, este Instituto procedió a verificar el contenido del hipervínculo <https://drive.google.com/drive/folders/1vQdJVqUi9WU84Vcw3GuRCQLcaOusDDtC>, advirtiéndose lo siguiente:

La dirección electrónica antes referida brinda acceso a dos archivos descargables en formato .zip, los cuales al descomprimirse consisten en dos archivos de texto, en formato .txt

Cada documento corresponde al concentrado de información relativa al total de verificaciones realizadas en la Ciudad de México en los meses de enero y febrero del presente año, respectivamente.

No obstante, este Órgano Garante advirtió que **la información proporcionada por el Sujeto Obligado**, por conducto de la Dirección General de Calidad del Aire, **relativa al mes de enero de dos mil veintidós, consta de 106,223 registros en un documento de 6,125 páginas.**

Cabe hacer mención que la información proporcionada por el Sujeto Obligado en su respuesta complementaria **no se encuentra desagregada de la manera en que lo solicitó la hoy parte recurrente.**

De manera ilustrativa, se insertan a continuación la siguiente captura de pantalla:

CVV	Placa	Entidad Federativa	Marca	Submarca	Modelo	Fecha Verificación	hora Verificación	Certificado	PBV	Combustible	Servicio Vehicular	Estandar Nacional	
AO-28	100YPS	CIUDAD DE MEXICO	HONDA	FIT	2013	2022/01/24	17:27:46	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
AO-28	102XPX	CIUDAD DE MEXICO	MAZDA	3_2_3L	2006	2022/01/27	17:55:12	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
AO-28	105XDS	CIUDAD DE MEXICO	HONDA	ACCORD	4CIL	2007	2022/01/25	18:55:26	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE
AO-28	105XRH	CIUDAD DE MEXICO	SUZUKI	SWIFT	2011	2022/01/14	12:22:18	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
AO-28	105YFV	CIUDAD DE MEXICO	BMW	BORA_2_5	2010	2022/01/08	10:15:02	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
AO-28	106YSJ	CIUDAD DE MEXICO	CHEVROLET	MALIBU	4CIL_2_4L	2013	2022/01/28	11:18:33	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE
AO-28	106XGS	CIUDAD DE MEXICO	RENAULT	CLIO	2010	2022/01/21	17:34:03	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
AO-28	106VMJ	CIUDAD DE MEXICO	BMW	BEELE_GP_2_5	2012	2022/01/25	14:53:38	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
AO-28	106YXY	CIUDAD DE MEXICO	HONDA	CIVIC_1_8_AT	2013	2022/01/06	12:39:08	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
AO-28	106ZPU	CIUDAD DE MEXICO	TOYOTA	YARIS	2014	2022/01/31	12:19:14	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
AO-28	106ZSG	CIUDAD DE MEXICO	PORSCHE	CARRERA_25_3_8	2007	2022/01/05	15:55:53	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
AO-28	1112YP	CIUDAD DE MEXICO	MERCEDES	BENZ C_200_CGI_2L	2015	2022/01/19	11:49:14	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
AO-28	114VRB	CIUDAD DE MEXICO	DODGE	NITRO_4X2	2008	2022/01/05	19:43:25	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
AO-28	115RFZ	CIUDAD DE MEXICO	CHEVROLET	ASTRA_2_2L_ESTATICO	2002	2022/01/26	14:14:59	Rechazo	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
AO-28	115RFZ	CIUDAD DE MEXICO	CHEVROLET	ASTRA_2_2L_ESTATICO	2002	2022/01/26	14:23:54	Uno	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
AO-28	115UEY	CIUDAD DE MEXICO	TOYOTA	CAMRY_6_CILINDROS	2007	2022/01/12	17:01:46	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
AO-28	115ZRL	CIUDAD DE MEXICO	SMART	FORTHWO	2015	2022/01/15	08:00:03	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
AO-28	1152R7	CIUDAD DE MEXICO	TOYOTA	CAMRY_4_CILINDROS	2014	2022/01/06	16:03:55	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
AO-28	116NVR	CIUDAD DE MEXICO	CHRYSLER	DODGE RAM_WAGON	2001	2022/01/05	16:53:29	Uno	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
AO-28	116VH2	CIUDAD DE MEXICO	HONDA	CRV_ESTATICO	2007	2022/01/20	10:49:50	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
AO-28	116JVJ	CIUDAD DE MEXICO	TOYOTA	RAV4_2_4L	2009	2022/01/14	13:52:17	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
AO-28	116XFY	CIUDAD DE MEXICO	HONDA	FIT	2010	2022/01/13	08:16:05	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
AO-28	116VHM	CIUDAD DE MEXICO	MERCEDES	BENZ ML_500_CGI	2013	2022/01/12	10:56:54	Dos	2	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
AO-28	11927M	CIUDAD DE MEXICO	TOYOTA	AVANZA	2014	2022/01/10	16:12:26	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
AO-28	1202SP	CIUDAD DE MEXICO	CHEVROLET	SONIC	2014	2022/01/14	12:23:58	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
AO-28	125PJE	CIUDAD DE MEXICO	PONTIAC	BONNEVILLE_ESTATICO	1996	2022/01/26	11:26:11	Uno	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
AO-28	125VYX	CIUDAD DE MEXICO	BMW	MINI_COOPER	2009	2022/01/26	15:16:41	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
AO-28	125RHM	CIUDAD DE MEXICO	LINCOLN	MKX_AMD	2011	2022/01/31	14:49:04	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
AO-28	125VYV	CIUDAD DE MEXICO	CHEVROLET	SPARK	2013	2022/01/19	15:03:08	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
AO-28	125ZVJ	CIUDAD DE MEXICO	HONDA	CITY	2013	2022/01/31	10:49:18	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
AO-28	126WGS	CIUDAD DE MEXICO	AUDI	AUDI_A4_1_8T	2009	2022/01/13	10:36:45	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
AO-28	126WHS	CIUDAD DE MEXICO	TOYOTA	YARIS	2009	2022/01/27	12:46:44	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
AO-28	126XVB	CIUDAD DE MEXICO	JEEP	GRAN_CHEROKEE_6_CILINDROS_4X2	2011	2022/01/18	15:37:18	Dos	2	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
AO-28	126ZVM	CIUDAD DE MEXICO	FORD	FUSION_2_0L	2015	2022/01/05	08:09:20	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
AO-28	129XTU	CIUDAD DE MEXICO	DODGE	NITRO_4X2	2011	2022/01/07	14:00:11	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
AO-28	135TVB	CIUDAD DE MEXICO	NISSAN	X_TRAIL_4X2	2005	2022/01/04	08:35:14	Rechazo	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
AO-28	135TVB	CIUDAD DE MEXICO	NISSAN	X_TRAIL_4X2	2005	2022/01/04	10:14:32	Rechazo	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
AO-28	135TVB	CIUDAD DE MEXICO	NISSAN	X_TRAIL_4X2	2005	2022/01/11	10:19:44	Uno	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
AO-28	135UBU	CIUDAD DE MEXICO	NISSAN	TSURU	2006	2022/01/22	10:16:17	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
AO-28	135YVW	CIUDAD DE MEXICO	HITSUBISHI	OUTLANDER	2012	2022/01/06	13:16:02	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
AO-28	136YMC	CIUDAD DE MEXICO	MAZDA	3_2_0L	2012	2022/01/27	12:40:38	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
AO-28	136YVY	CIUDAD DE MEXICO	TOYOTA	RAV4_2_5L_ESTATICO	2013	2022/01/10	08:25:59	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
AO-28	136YXR	CIUDAD DE MEXICO	TOYOTA	HILUX	2013	2022/01/19	09:43:20	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
AO-28	136YD	CIUDAD DE MEXICO	BMW	CLASICO_2_0	2013	2022/01/03	10:49:41	Rechazo	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
AO-28	136YD	CIUDAD DE MEXICO	BMW	CLASICO_2_0	2013	2022/01/04	15:19:19	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
AO-28	136ZVN	CIUDAD DE MEXICO	TOYOTA	COROLLA_1.8L	2013	2022/01/12	12:33:48	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
AO-28	136ZDV	CIUDAD DE MEXICO	BMW	JETTA_MKVI_2_5	2014	2022/01/08	12:13:32	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
AO-28	144VMH	CIUDAD DE MEXICO	FORD	EXPEDITION_EDDIE_BAUER	2008	2022/01/29	08:10:05	Dos	2	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
AO-28	145WMC	CIUDAD DE MEXICO	NISSAN	TSURU	1994	2022/01/29	12:26:59	Rechazo	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
AO-28	145WMC	CIUDAD DE MEXICO	NISSAN	TSURU	1994	2022/01/29	14:38:15	Uno	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
AO-28	145RUM	CIUDAD DE MEXICO	BMW	PASSAT_1_8	2005	2022/01/21	08:55:30	Uno	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
AO-28	145USE	CIUDAD DE MEXICO	HONDA	CIVIC_SI	2007	2022/01/17	14:11:23	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
AO-28	145VNS	CIUDAD DE MEXICO	NISSAN	X_TRAIL_4X4	2007	2022/01/14	10:14:14	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
AO-28	145WFS	CIUDAD DE MEXICO	DODGE	DURANGO_4X2_5_6L	2007	2022/01/31	13:14:27	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
AO-28	145XPV	CIUDAD DE MEXICO	MERCEDES	BENZ E350_COUPE	2011	2022/01/14	15:03:15	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
AO-28	145YLA	CIUDAD DE MEXICO	BMW	PASSAT_CC_2_0T	2013	2022/01/22	08:43:08	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
AO-28	145ZYD	CIUDAD DE MEXICO	BMW	TIGUAN_2_0TF	2015	2022/01/28	12:15:29	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
AO-28	146NHS	CIUDAD DE MEXICO	BMW	SEDAN	1993	2022/01/11	13:17:28	Rechazo	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
AO-28	146NHS	CIUDAD DE MEXICO	BMW	SEDAN	1993	2022/01/11	15:02:52	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
AO-28	146YKY	CIUDAD DE MEXICO	NISSAN	TIDA_1_8	2012	2022/01/14	11:39:03	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
AO-28	146ZTT	CIUDAD DE MEXICO	HONDA	CIVIC_1_8_AT	2014	2022/01/06	10:20:12	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	

Es importante precisar que, como lo señaló el Sujeto Obligado en su respuesta complementaria, de conformidad con el criterio **03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**; sin embargo, dicho criterio también establece que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la

información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos.

Por otra parte, la parte recurrente desde su solicitud de información requirió que el Sujeto Obligado le respondiere como lo hizo en la diversa solicitud de información con número de folio 090163721000347, la cual consistió en lo siguiente:

“...Se solicita atentamente indicar el número de verificaciones vehiculares (00, 0, 1, 2 y rechazos) realizadas por todos y cada uno de los verificentros (por separado) del 1 de noviembre de 2021 al 30 de noviembre de 2021...” (Sic)

A dicha solicitud, la Secretaría del Medio Ambiente, por conducto de la Dirección General de Calidad del Aire, respondió de la siguiente manera:

“...Al respecto y con las facultades conferidas a esta Dirección General de Calidad del Aire (DGCA) en el artículo 183 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México le informo lo siguiente:

El número de verificaciones vehiculares realizadas por todos y cada uno de los verificentros de la Ciudad de México, en el periodo del 01 al 30 de noviembre del 2021, fue de 284 713 cuyo desglose por tipo de holograma y centro de verificación se ad junta al presente, el informe preliminar.

Así mismo le informo que no se incluyen las pruebas de evaluación técnica realizadas por los centros de verificación en el periodo solicitado. ...” (Sic)

A dicha respuesta se incluyó un documento de dos páginas denominado “**Informe preliminar de verificaciones totales del 01 al 30 de noviembre del 2021**”, el cual contiene la información desagregada como lo solicitó la persona peticionaria, como consta en las siguientes capturas de pantalla:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD DEL AIRE

Informe preliminar de verificaciones totales del 01 al 30 de noviembre del 2021:

Verificentro	DblCero	Cero	Uno	Dos	Rechazo	total
MH-01	323	5878	390	7	440	7038
GM-02	356	3495	407	13	294	4565
CU-03	165	2943	431	30	303	3872
AZ-04	170	3217	283	14	373	4057
GM-05	191	3750	396	13	325	4675
XO-08	354	6983	1928	257	1168	10690
VC-09	420	5969	1366	157	818	8730
CO-10	333	5635	500	13	324	6805
CU-11	109	1404	235	35	220	2003
IT-12	129	2406	398	111	311	3355
IZ-13	62	1336	287	42	239	1966
TL-14	256	3443	316	9	214	4238
IT-16	79	1661	187	7	233	2167
AZ-17	45	1900	317	41	292	2595
IZ-18	49	892	103	9	107	1160
MH-19	58	1612	186	11	256	2123
AZ-20	79	1628	197	18	277	2199
BJ-21	118	2096	313	22	157	2706
MH-22	292	2926	300	10	234	3762
IZ-23	202	3772	505	50	468	4997
CO-24	313	4678	588	21	370	5970
AZ-25	233	3990	509	22	391	5145
CJ-26	155	1756	103	3	122	2139
BJ-27	480	5702	390	7	387	6966
AO-28	221	4260	361	6	336	5184
XO-29	59	2263	591	88	385	3386
AO-30	213	4564	993	71	677	6518
IZ-31	126	2655	638	74	483	3976
IT-32	134	2224	342	22	255	2977
AO-33	184	3951	671	60	617	5483
MC-34	318	4773	724	52	562	6429
MH-35	286	3906	454	16	402	5064
CJ-36	295	4872	372	11	419	5969
IZ-37	156	2635	307	13	155	3266
IZ-38	197	2620	332	23	394	3566
IZ-39	103	1959	318	15	156	2551
CU-40	383	2776	210	10	146	3525

Tlaxcoaque 8, piso 6, Col. Centro, Alcaldía
Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México
Tel: 52789931 Ext. 6118



CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD DEL AIRE

AO-41	244	3781	295	15	401	4736
GM-42	11	329	25	1	37	403
XO-43	121	2105	263	13	210	2712
TL-44	168	2579	333	17	275	3372
IZ-45	213	3648	652	87	461	5061
CO-46	195	4366	971	90	496	6118
TH-47	180	3727	980	54	456	5397
IT-48	193	4288	1008	110	632	6231
AZ-49	72	1380	223	14	151	1840
BJ-50	191	3276	421	30	264	4182
VC-51	239	2766	280	13	248	3546
GM-52	80	1943	237	10	219	2489
CU-53	217	3010	318	18	232	3795
CU-54	100	2347	419	39	356	3261
IZ-57	74	3063	842	99	340	4418
AO-58	396	5379	669	33	451	6928
IZ-59	106	4075	974	161	562	5878
GM-60	154	4352	788	61	624	5979
TH-61	133	3412	935	172	820	5472
IT-62	130	4123	1209	136	500	6098
CU-63	119	1438	209	18	124	1908
CO-64	162	3612	882	99	505	5260
BJ-67	115	1988	304	18	194	2619
CO-68	69	1182	167	8	91	1517
GM-70	85	1230	118	8	80	1521
GM-71	77	888	93	2	73	1133
GM-75	76	1686	231	11	224	2228
MH-76	59	964	190	13	88	1314
MH-77	221	3266	548	38	490	4563
IZ-79	61	1224	234	18	135	1672
BJ-80	167	1954	214	19	116	2470
XO-81	55	1415	590	71	370	2501
AZ-89	145	2255	345	72	343	3160
IN-90	0	25	16	0	5	46
CO-92	142	2093	503	65	265	3068
Total	12416	211699	33434	3016	24148	284713

Informe preliminar, cierre del 01 al 30 de noviembre del 2021.



Tlaxcoaque 8, piso 6, Col. Centro, Alcaldía
Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México
Tel: 52789931 Ext. 6118

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

No pasa desapercibido a este Órgano Garante que en la solicitud de información invocada por la parte recurrente, el propio Sujeto Obligado, por conducto de la misma Dirección General de Calidad del Aire, emitió una respuesta a un requerimiento similar en un más accesible al que se entregó en vía complementaria en el presente medio de impugnación, lo cual genera la presunción de que dicha información obra en los archivos del Sujeto Obligado, y en consecuencia, puede ser entregado a la parte recurrente.

Lo anterior **constituyen hechos notorios**, esto con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 125.- *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286.- *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.**

De lo anterior se desprende que, a pesar de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria con la información de interés de la parte recurrente sin procesamiento alguno, por lo expresado en líneas precedentes resulta evidente que está en condiciones de entregar la información en el grado de desagregación que le fue requerida.

Por lo tanto, no se cumplen con los requisitos mínimos para que una respuesta complementaria sea válida, tal y como lo establece el **criterio 07/21**, de la Segunda Época, emitido por este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

“...

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

...” (Sic)

En tales consideraciones, este Instituto advierte que no se actualiza la causal de sobreseimiento invocada por el Sujeto Obligado, por lo que es procedente entrar al estudio de la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio 090163722000258, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto con relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que consisten en el Artículo 234 fracciones V y X:

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

[...]

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

[...]

X. La falta de trámite a una solicitud;

[...]

Como quedó asentado en líneas precedentes, la solicitud de información versó respecto de información estadística de la verificación vehicular realizada en la Ciudad de México en el mes de **enero** del presente año, y el Sujeto Obligado en su respuesta manifestó estar imposibilitado para proporcionar información relativa al mes de **febrero** del año en curso, razón por la cual se promovió el presente medio de impugnación.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en **archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la**

finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

...

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 177. *La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.*

Artículo 178. *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 179. *Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.*

Artículo 180. *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Artículo 181. *La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.*

Artículo 182. *Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.*

...

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las*

entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

De lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el Sujeto Obligado no se apegó al procedimiento de búsqueda exhaustiva y razonada que se encuentra establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, pues en su respuesta primigenia no emitió pronunciamiento alguno respecto de la información solicitada, correspondiente al mes de enero del año en curso, y en su lugar se limitó a manifestar su imposibilidad para entregar la información respecto de un mes diverso.

Por tal motivo, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Ahora bien, como quedó acreditado en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución, el Sujeto Obligado se encuentra en posibilidad de entregar la información materia del presente medio de impugnación en el grado de desagregación que le fue requerido.

Por tanto, resulta procedente instruir para que la solicitud de información sea turnada de nueva cuenta a la **Dirección General de Calidad del Aire** para que entregue la información solicitada en el formato requerido por la persona solicitante.

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Turne la solicitud de información con número de folio 090163722000258 a las unidades administrativas competentes, de entre las cuales no puede faltar la Dirección General de Calidad del Aire, y entregue a la parte recurrente la información requerida en el grado de desagregación que fue solicitado.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en las consideraciones tercera y cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que,

en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de abril de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JVG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO